

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-009/2023

DENUNCIANTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO** ¹

DENUNCIADO: CÉSAR ALBERTO PEÑA
VALLES Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de marzo de dos mil veintitrés².

Sentencia que **RESUELVE** el procedimiento especial sancionador ³ instaurado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en contra de **César Alberto Peña Valles**, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral⁴ y otras personas; por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género⁵ y declara **EXISTENTES** las infracciones atribuidas al presidente municipal ocurridas en las sesiones de cabildo números cuatro y diez, consistentes en las expresiones de las frases **DATO PERSONAL PROTEGIDO** así como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, al constituir violencia de género simbólica cometida a través de micromachismos e **INEXISTENTES** el resto de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.

1. ANTECEDENTES

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

² Las fechas son correspondientes al año dos mil veintitrés.

³ En adelante se podrá citar como PES.

⁴ En adelante se podrá referir como presidente municipal o denunciado.

⁵ En adelante, VPG.

1. Presentación del escrito de denuncia⁶. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁷ **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸ en contra de César Alberto Peña Valles, Presidente Municipal del Ayuntamiento, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG.

2. Radicación del expediente dentro del Instituto⁹. El quince de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral emitió acuerdo mediante el cual radicó la denuncia y acordó formar el expediente con la clave **IEE-PES-** **DATO PERSONAL PROTEGIDO**/2022.

3. Admisión¹⁰. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral emitió acuerdo mediante el cual admitió la queja del presente Procedimiento Especial Sancionador¹¹ y ordenó llamar a dicho procedimiento a José Alberto Tarín Pérez, Secretario del Ayuntamiento; Jesús Ricardo Sánchez Aguilera, anterior Director de Comunicación Social; a José Carlos Duarte Jurado, Tania Ibarra Villalobos, Lorena Liliana Valdez Córdoba y César Vicente Gutiérrez Mora, en su carácter de Regidoras y Regidores; todos del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

4. Improcedencia de medidas cautelares¹². El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** denunciante.

5. Diferimientos de Audiencia de pruebas y alegatos¹³. Los días siete de diciembre de dos mil veintidós, así como dos y once de enero del

⁶ Visible de la foja 017 a 043 del expediente.

⁷ En adelante, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

⁸ En adelante, Instituto Electoral.

⁹ Visible en foja 051 del expediente.

¹⁰ Visible en foja 375 del expediente.

¹¹ En adelante, PES.

¹² Visible de la foja 805 a 821 del expediente.

¹³ Visible en fojas 870, 1139 y 1196 del expediente.

presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos por existir diligencias pendientes por desahogar.

6. Audiencia de pruebas y alegatos¹⁴. El treinta y uno de enero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo.

7. Recepción del expediente¹⁵. El primero de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría General Provisional del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹⁶, recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-DATO PERSONAL PROTEGIDO /2022** y la Magistrada Presidencia ordenó la formación y registro del expediente con la clave **PES-009/2023**, así como su verificación.

8. Informe de verificación. El veintinueve de marzo, la Secretaria General Provisional de este Tribunal rindió informe a la Magistrada Presidenta en el cual, se tuvo por debidamente instruido el procedimiento enviado por el Instituto Estatal.

9. Turno. El veintinueve de marzo, la Secretaria General Provisional, ordenó turnar el presente expediente a la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

10. Estudio al estado de resolución, convoca y circula.

A. COMPETENCIA

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir VPG

¹⁴ Visible de la foja 1312 a 1346 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 1348 y 1354 del expediente.

¹⁶ En adelante, Tribunal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁷; 3; 256, numeral 2; 286, numeral 1, inciso d); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁸ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

B. CONTROVERSIA

a) Denunciante:

Nombre	Cargo
DATO PERSONAL PROTEGIDO	DATO PERSONAL PROTEGIDO del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

b) Partes posiblemente infractoras:

Nombre	Síntesis de los hechos denunciados
Cesar Alberto Peña Valles , Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.	<ul style="list-style-type: none"> • Negar a la denunciante su integración en comités municipales y dirigirse a la quejosa mediante un tono agresivo. • Reconvenir las participaciones de la denunciante dentro de las sesiones de cabildo con la finalidad de humillarla frente a los miembros del Ayuntamiento local, medios de comunicación y público en general que acuden a las sesiones de cabildo. • Llamar a la denunciante DATO PERSONAL PROTEGIDO al referir que era la única DATO PERSONAL PROTEGIDO que no DATO PERSONAL PROTEGIDO su salario al ser la única que no había presentado alguna iniciativa durante su gestión.

¹⁷ En adelante, Constitución local.

¹⁸ En adelante, Ley.

	<ul style="list-style-type: none"> • Refutar las participaciones de la Regidora Dalila Villalobos de manera agresiva y con un tono de voz alto y violento refiriéndose a ella como “marioneta/títere” y adjudicarse gestiones de otros servidores públicos como propias. • Exhibir a la denunciante durante la presentación de su Primer Informe de Gobierno como Presidente Municipal y evidenciar una supuesta “deficiencia” al referir en su discurso que la “oposición” solicitó mayor vigilancia de las Jornadas Villistas, pero no acudieron a las diligencias de revisión cuando se efectuaron por estar de vacaciones.
<p>José Alberto Tarín Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Negar a la denunciante información financiera de las transferencias presupuestales del ejercicio fiscal 2021 del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral. • Insultar y reconvenir a la denunciante.
<p>Tania Ibarra Villalobos, Lorena Liliana Valdez Córdoba, José Carlos Duarte Jurado y Cesar Vicente Gutiérrez Mora; Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acusaciones falsas en contra de la denunciante referentes a un supuesto manejo inadecuado del expediente relativo a la creación de un nuevo fraccionamiento en el municipio de Hidalgo del Parral. • Faltar el respeto a la denunciante, así como limitar sus funciones de regiduría. • Negar a la denunciante información, acceso a los expedientes, así como impedir su participación en el análisis, estudio y elaboración de dictámenes

	<p>relativos a los trabajos de la Comisión de Asentamientos Humanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Excluir a la denunciante de las diligencias de visita y reuniones periódicas de la citada Comisión.
<p>Jesús Ricardo Sánchez Aguilera, Exdirector de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Advertir de manera verbal a la denunciante, así como a las Regidoras Dalila Villalobos y María del Refugio Ochoa a través de su exasesora jurídica de la fracción del Partido Acción Nacional¹⁹ • Realizar una campaña de desprestigio en contra de la denunciante a través de la red social “Facebook”, mediante la utilización de perfiles falsos para difundir contenido calumnioso.

C. HECHOS Y CONDUCTAS DENUNCIADAS POR LA ACTORA

13. De lo expuesto por la actora en su escrito inicial de denuncia, así como en el rendido en cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto Electoral, se desprendió que en diversas fechas ocurrieron hechos que a su juicio configuran VPG en su contra, los cuales consistieron en lo siguiente:

- **Sesión de cabildo número tres.**

14. La denunciante refirió que, el treinta de septiembre, en la sesión de Cabildo número tres, alrededor de las 17:00 horas, durante la discusión del punto número ocho, se le negó al igual que a las Regidoras Dalila Villalobos y María del Refugio Ochoa Prieto la posibilidad de integrar el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio, así también el Comité de Obras Públicas por el solo hecho de ser mujeres.

¹⁹ En adelante, PAN.

15. Además, indicó que en esa misma sesión el Presidente Municipal se molestó por las solicitudes realizadas por la denunciante y las referidas Regidoras a través de la cual pidieron la inclusión en los referidos comités municipales y el denunciado manifestó en tono agresivo la frase siguiente: *“Que se estaba dando cumplimiento con lo que dispone la ley para la integración del referido comité. Dando atención a los perfiles de cada Regidor”*, lo que a juicio de la quejosa, implicó un desprecio a sus capacidades y preparación, mostrando una actitud misógina ya que, si se les permite integrarse a comités relacionados con el Desarrollo Integral de la Familia²⁰ (DIF) municipal dejando claro que solo las deja participar en Comisiones que pertenecen a un rol tradicional para la mujer.

- **Sesión de cabildo número cuatro.**

16. Por otra parte, la denunciante refirió que el catorce de octubre en la sesión número cuatro, alrededor de las 18:00 horas, el Presidente Municipal solicitó el uso de la voz para reconvenir una de las participaciones de la actora, en especial la relacionada con la solicitud de que se le otorgara reconocimiento al apoyo otorgado por la organización empresarial denominada “FECHAC”, mismo que permitió el arranque del programa de beneficio social denominado “Médico en tu casa”.

17. Además, señaló que el Presidente Municipal le mencionó lo siguiente: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

18. En ese sentido, aduce la actora que el Presidente Municipal mintió ya que los apoyos si fueron otorgados, aunado a que el actuar del Presidente implicó una violación directa del artículo 13 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Parral, que a la letra señala lo siguiente: *“Los regidores no podrán ser reconvencidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo”*.

19. En tal sentido, aduce que la intervención del Presidente Municipal se dirigió a menospreciarla y humillarla frente al resto de los miembros del

²⁰ En adelante se referirá como DIF.

Ayuntamiento, los medios de comunicación así como público que acudieron a la sesión. Además de haber coartado su derecho humano de libertad de expresión.

- **Sesión de cabildo número diez.**

20. Respecto a la sesión número diez, la sesión número diez, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** denunciante indicó que alrededor de las 14:00 horas realizó un posicionamiento sobre los bajos sueldos otorgados a los funcionarios y empleados del Ayuntamiento Municipal; el cual no fue del agrado del presidente, en consecuencia, este último hizo uso de la voz para insultarla y humillarla delante del ayuntamiento llamándola **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y señaló siguiente: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

- **Nota periodística derivada de lo acontecido en la sesión de cabildo número diez.**

21. Además, la denunciante refirió que los hechos anteriores dieron lugar a que se le desprestigiara en redes sociales, ello mediante un periódico digital mismo del que se anexa captura de pantalla, a continuación:



22. De la imagen anterior se desprende que el texto de la nota es el siguiente:

*“EXHIBIDA. Regresando a la sesión de cabildo mención aparte merece la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** neopanista **DATO PERSONAL PROTEGIDO** z, quien fue criticada en sus señalamientos en cuanto a los rubros en los que se destinará el presupuesto y muy tajante con números pero al mismo tiempo daba la impresión de perderse en sus propios argumentos, pus no mantuvo una relación con lo que estaba diciendo, lo que ocasionó que el propio alcalde Cesar Peña la exhibiera frente a todos **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”*

23. De igual forma, la denunciante señaló que en dicha sesión se encontraban presentes en el público la Licenciada María Teresa Arteaga Ruiz expresidenta del Comité Directivo Municipal del PAN y la Licenciada Mónica Isabel Pasilla Sánchez, ex asesora de los Regidores de la Fracción Política de PAN del ayuntamiento 2021-2024.

- **Advertencia del exdirector de comunicación hacia la denunciante hecha a través de la ex asesora de las regidurías del PAN.**

24. Al respecto, la actora indicó que durante el mes de enero del año dos mil veintidós, sin recordar el día exacto, ella y las Regidoras Dalila Villalobos y María del Refugio Ochoa recibieron una advertencia, de manera verbal, en ese momento, del Titular del Departamento de Comunicación Social, Ricardo Sánchez Aguilera²¹, a través de su ex asesora jurídica de regidores de la fracción del PAN, Mónica Isabel Pasillas Sánchez.

25. Dicha advertencia fue en el estableció lo siguiente: *“Nos teníamos que portar bien, sino, ya sabríamos de donde vendrían los fregadazos”*; la quejosa señaló que dicha advertencia se materializó a través de la publicación de notas falsas, insultos y comentarios obscenos en los medios de comunicación, periódicos digitales y redes sociales mediante perfiles falsos.

²¹ Removido de su cargo en fecha doce de agosto del año dos mil veintidós.

- **Sesión de cabildo número trece.**

26. La denunciante señaló que, el veintisiete de enero del dos mil veintidós, alrededor de las 13:00 horas, al analizar el punto número cinco del orden del día de la sesión, en conjunto de la bancada del Partido Revolucionario Institucional y el PAN, solicitó información detallada sobre los movimientos de transferencias presupuestales del ejercicio fiscal 2021, del Ayuntamiento y recibió como respuesta del Secretario del Ayuntamiento que, dicha petición no sería cumplida por que se estaba justo en tiempo para remitir la transferencia, cuestión que lo hacía difícil posponerlo, además que se había realizado una reunión previa a la sesión para revisar el tema.

27. A juicio de la actora, se les negó información financiera de las transferencias del municipio, por el solo hecho de ser mujeres, causando un impedimento correcto de sus funciones.

- **Sesión de cabildo número catorce.**

28. La actora refirió que, el dieciséis de febrero del año pasado, alrededor de las 16:00 horas, en el apartado de “Lectura de Correspondencia”, discutió con los Regidores de Movimiento Ciudadano, y le faltaron al respeto limitando sus funciones de regiduría por el hecho de ser mujer, misma que se originó luego de que uno de sus compañeros solicitara la autorización para la creación de un nuevo fraccionamiento, ello debido a que fue acusada por el mal manejo del expediente relacionado con dicho proyecto.

29. Dicha discusión versó sobre el hecho de que, la Regidora Tania Ibarra al hacer uso de la voz comentó que el asunto continuaba bajo revisión y que la actora en abuso de su poder había irrumpido la oficina de la fracción del partido Movimiento Ciudadano y había extraído sin permiso el expediente relativo a la creación de un fraccionamiento, sin embargo, la actora señaló que eso fue debido a que en diversas ocasiones buscó a la Regidora Tania Ibarra en su oficina para dar seguimiento a uno

de los asuntos turnados a la Comisión de Asentamientos Humanos de la que forma parte como “Vocal”, sin que en ninguna ocasión pudiera encontrarla.

30. Fue así como, mediante la aplicación de “WhatsApp”, la actora intentó contactar a la Regidora Tania con la finalidad de concretar la revisión del expediente de la construcción del fraccionamiento “San Rafael V Etapa”, sin tener éxito.

31. Asimismo, la quejosa mencionó que al momento de la discusión algunas Regidurías del partido Movimiento Ciudadano le expresaron los señalamientos siguientes:

- **La Regidora Lorena Liliana Valdez Córdoba** señaló la constante ausencia de la actora en la participación de las diligencias de la Comisión de Asentamientos Humanos, sin embargo, la actora refirió que no fue informada de la realización de ninguna de las diligencias correspondientes, por lo que le es imposible adivinar día, fecha y hora, al ser excluida por la presidenta de la citada Comisión, Regidora Tania Ibarra.
- El Regidor **José Carlos Duarte Jurado** imputó a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** denunciante la sustracción indebida respecto del expediente del asunto del Fraccionamiento San Rafael V Etapa, sin el permiso de la presidenta de la Comisión de Asentamientos Humanos de las oficinas del partido Movimiento Ciudadano, cuestión que la actora negó al señalar que la propia Regidora presidenta fue quien le prestó el expediente en fecha previa a la celebración de la sesión de cabildo número catorce.
- El Regidor **Cesar Vicente Gutiérrez Mora** señaló como penosa la participación de la actora al haber sustraído documentos oficiales incorrectamente, además de dirigir su apoyo a un solo ciudadano sin dar importancia al resto de ciudadanía, cuestión que la actora negó ya que siempre han estado para todas las personas.

- La **Regidora Tania Ibarra Villalobos** señaló que la actora había sustraído el expediente del fraccionamiento sin autorización, provocando el inicio de la discusión por este motivo durante la sesión de cabildo catorce.

Por otra parte, la actora señaló que el dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno citó a la Regidora Tania Ibarra para realizar una reunión de revisión del expediente multicitado en su oficina, sin embargo, ésta última nunca acudió.

32. Además, la quejosa refirió que le fue negada la información referente a los trabajos de la Comisión de Asentamientos Humanos del Ayuntamiento, misma de la que forma parte con el cargo de Vocal, esto a base de impedirle la correcta participación en la elaboración de sus dictámenes, así como negar el acceso a los expedientes de dicha Comisión y ser excluida de las diligencias de visita y reuniones periódicas de la misma, la cual es presidida por la Regidora Tania Ibarra Villalobos.

- **Sesión de cabildo número quince.**

33. La actora refirió que durante la sesión de cabildo número quince del veintiocho de febrero del dos mil veintidós, la Regidora Dalila Villalobos emitió varios posicionamientos con la finalidad de establecer que las Regidoras de la oposición habían sido constantemente ignoradas o impedidas dentro de las Comisiones de las que son parte, cuestión de la que la actora concuerda debido a que constantemente han sido insultadas y reconvenidas.

- **Sesión de cabildo número diecisiete.**

34. Por otra parte, la actora señaló que el treinta y uno de marzo, en la sesión de cabildo número diecisiete, a las 18:00 horas, que durante el desarrollo de la lectura de correspondencia, la Regidora Dalila Clicería Villalobos Villalobos, dio lectura a un exhorto enviado por el Congreso del Estado por conducto del Diputado Edgar Piñon, en el cual se señaló al Ayuntamiento que se abstuviera de retener documentos oficiales y placas

vehiculares al momento de realizar alguna infracción de tránsito o de parquímetros, por ser un hecho inconstitucional que afecta a la ciudadanía.

35. De igual forma, la actora señaló que dicha cuestión desató una discusión entre el presidente municipal y la Regidora Villalobos, en la que el Presidente de forma agresiva y con todo de voz alto trató de desacreditar a la Regidora llamándola "marioneta/ títere" del Diputado Piñón e hizo ver que las gestiones realizadas por ese Diputado eran de su autoría, intervenciones que a juicio de la denunciante, se emiten con la finalidad de minimizar y menoscabar a la quejosa y las referidas Regidoras.

36. Asimismo, la actora indicó que al finalizar la sesión de cabildo número diecisiete realizada en las instalaciones de la Presidencia Municipal, el presidente volvió a ofenderla frente al Ayuntamiento al hacer señalamientos sobre su trabajo por no presentar iniciativas previas.

- **Campaña de desprestigio a través de redes sociales**

37. De igual forma, la actora refirió que el diecisiete de mayo del año pasado, fue víctima de una campaña de desprestigio en su contra a través de la red social "Facebook", en el diario virtual de "El Sol de Parral", para lo cual, la quejosa adjuntó a su escrito de denuncia imagen con una nota que tiene como título "*La presidenta de la Coparmex en Parral, fue vinculada a proceso por el delito de abuso de confianza*".

- **Sesión de cabildo número veintidós.**

38. Refiere la actora que, el trece de junio del dos mil veintidós dentro de las instalaciones del edificio del Ayuntamiento, alrededor de las 10:00 horas, la Regidora Villalobos solicitó la creación de una Comisión especial de Vigilancia de la organización y ejecución del evento anual denominado "*Jornadas Villistas 2022*", cuya edición de esa anualidad representaba una erogación económica de veinte millones de pesos, siendo una de las más

caras, sin embargo, la misma no fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Cabildo.

- **Sesión de cabildo número veintiocho.**

39. Por otra parte, la actora señaló que el pasado seis de septiembre durante la sesión de cabildo número veintiocho, alrededor de las 8:00 horas, se llevó a cabo la presentación del Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal, en el cual, la actora fue la encargada de emitir la posición por parte del PAN respecto de la gestión del titular del Ayuntamiento, sin embargo, la quejosa adujo que el Presidente Municipal la exhibió y menoscabo delante de todas las personas presentes en la sesión al referir que “la denominada oposición”, solicitó una mayor vigilancia de las Jornadas Villistas, pero no acudieron a las diligencias de revisión cuando se efectuaron por estar de vacaciones, señalando además que era muy fácil hablar, refiriéndose a la actora.

- **Inspecciones de las Jornadas Villistas**

40. La actora señaló que, salió de viaje por el mes de Julio del año dos mil veintidós y, estando a la mitad de dicha travesía sin previo aviso le enviaron tres invitaciones por parte de la Síndica Municipal, en las que se le convocó a asistir a las diligencias de inspección en las instalaciones de las Jornadas Villistas a realizarse el mismo día y uno posterior a la fecha en que le fueron entregados los respectivos oficios, razón por la cual le fue imposible acudir, dando aviso de ello a la Síndica del referido Ayuntamiento.

41. Asimismo, la denunciante indicó que dicha cuestión fue utilizada por el Presidente Municipal para evidenciar una supuesta deficiencia de la actora en la forma en que se desempeñaba como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, lo que a su juicio lo realizó por el solo hecho de ser mujer ya que a ninguno de los Regidores hombres los ha reconvenido o insultado, además desde su perspectiva la finalidad del titular del órgano edilicio fue amedrentar a las Regidoras mujeres para que tuvieran constante miedo de expresarse libremente.

**C. HECHOS NARRADOS POR LOS REGIDORES TANIA IBARRA
VILLALOBOS, LORENA LILIANA VALDEZ CÓRDOBA, JOSÉ
CARLOS DUARTE JURADO Y CESAR VICENTE GUTIÉRREZ
MORA**

42. Refirieron que, respecto a los hechos denunciados ocurridos durante la sesión de cabildo número tres, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en ningún momento se negó a la denunciante el integrar ningún Comité, sino que la propuesta de su inclusión fue sometida a votación y rechazada por la mayoría de los integrantes del Cabildo, cuestión que se llevó en el contexto democrático en que se desarrollan los ayuntamientos.

43. Por otra parte, respecto a los hechos ocurridos durante la sesión catorce del Ayuntamiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, negaron que tuvieron una discusión agresiva en la cual le faltaron al respeto tanto a la denunciante como a otras dos regidoras, pues lo que ocurrió fue que externaron su inconformidad con la denunciante al haber irrumpido en la oficina de las regidurías del partido Movimiento Ciudadano para tomar sin autorización documentos relacionados con el expediente mencionado.

44. Además, refirieron que esa exposición se hizo con respeto hacia la denunciante y el resto del ayuntamiento, aunado a que la actora mintió al decir que no se le incluye en la consideración de todos los trabajos de la Comisión, lo cual tachan de falsedad.

**D. HECHOS NARRADOS POR LAS REGIDURÍAS DE JUAN DE
DIOS LOYA LAZCANO, MARÍA DEL REFUGIO OCHOA PRIETO
Y DALILA CLICERIA VILLALOBOS VILLALOBOS.**

45. De los escritos de comparecencia de las regidurías de Juan de Dios Loya Lazcano, María del Refugio Ochoa Prieto y Dalila Clicería Villalobos Villalobos, se advierte que los mismos son coincidentes en narrar aquellos hechos que la actora precisó en su escrito inicial de denuncia.

E. HECHOS NARRADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL (DENUNCIADO)

46. En su escrito de contestación, el Presidente Municipal en su carácter de denunciado señaló que es falso lo narrado por la actora respecto a lo ocurrido en la sesión número tres de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, respecto a que a la actora se le negó la posibilidad de integrar los Comités que refiere en su escrito de denuncia debido a que dicha cuestión se sometió a votación de los miembros del ayuntamiento siendo rechazada la propuesta por la mayoría.

47. Además, refiere que hubo una segunda propuesta que fue aceptada por la mayoría quedando la integración de forma paritaria esto por dos hombres y dos mujeres, lo que, a su juicio, puso en evidencia que lo narrado por la actora era falso, ya que la integración fue atendiendo a los conocimientos, capacidades y áreas de acción con los que contaba cada perfil.

48. Ahora bien, por lo que respecta a lo ocurrido en la sesión de cabildo cuatro de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, en que la denunciante solicitó que se reconociera a la organización empresarial “FECHAC”, refiere el denunciado que es falso que haya reconvenido ante tal manifestación.

49. Ello, bajo el argumento que el ayuntamiento al ser un órgano colegiado, se desarrollan debates respecto a los temas y puntos que se abordan en el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en ese sentido refiere que la libertad de expresión que ahí se lleve a cabo es en ejercicio de la naturaleza del órgano edilicio.

50. Ahora bien, por lo que respecta a los hechos ocurridos en la sesión de cabildo número diez, en que la denunciante realizó un posicionamiento sobre los bajos sueldos otorgados a las personas funcionarias y empleadas del ayuntamiento, refiere que es falso que la haya llamado **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, cuestión que puede comprobarse al escuchar el audio del desarrollo de la sesión.

51. Por lo que respecta al hecho relativo a la sesión número veintiocho de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, negó que haya exhibido y menoscabado a la denunciante, ello debido a que no se dirigió a una persona en particular sino realizó manifestaciones en ejercicio a su libertad de expresión.

F. HECHOS SUPERVENIENTES

52. El denunciante ofreció escrito mediante el cual, solicitó que se agregara a este expediente como hecho superveniente lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-002/2023**, por el cual, se revocó la diversa dictada por este órgano jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador **PES-023/2022**.

53. Al respecto, **no ha lugar** a admitir como hecho superveniente lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia en comento, pues lo resuelto por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trata de criterios orientadores para los órganos jurisdiccionales en la materia, sin embargo, no son obligatorios salvo que los mismos emanen de una jurisprudencia tal como lo prevén los artículos 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

54. Dichos numerales prevén lo siguiente:

***Artículo 214.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:*

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

Artículo 215. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

55. En tal virtud, este Tribunal Electoral en caso de estimarlo necesario tomará en cuenta en el caso que nos ocupa lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el presente asunto.

G. PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

56. En el protocolo citado, se establece que la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

57. Además, prevé que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

58. De ahí que, la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades —penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

59. En ese sentido, este Tribunal Electoral aplicando los principios previstos en los protocolos tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizará los elementos que arroje el material probatorio de forma cuidadosa y detallada, con la finalidad si en el caso se advierte alguna vulneración a los derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer en el desempeño de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del ayuntamiento de Parral. Chihuahua.

H. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES Y ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

60. Toda vez que el contenido del expediente de mérito resulta ser voluminoso, el presente apartado se realiza a través del **ANEXO ÚNICO** que forma parte integral de esta sentencia, ello con la finalidad de que esta resolución tenga una mayor claridad y simplicidad en cuanto a la motivación de las decisiones.

A. Valoración de las pruebas.

61. Por lo que respecta a las **documentales públicas**, identificadas en los puntos número **1.1, 1.2, 2 y 3**, de la tabla del **ANEXO ÚNICO** se les atribuye pleno valor probatorio, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2) de la *Ley*.

62. Con relación a la **documentales privadas**, enmarcadas en los puntos número **1 y 3**, del **ANEXO ÚNICO** se les atribuye pleno valor probatorio al generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

63. Por lo que hace a las **pruebas técnicas** aducidas en los puntos número **1, 1.1, 2.1, 2.2 y 2.3**, del **ANEXO ÚNICO** éstas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en termino de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

64. Respecto a las **pruebas presuncionales** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

65. Ahora bien, respecto del caudal probatorio valorado por este Tribunal en el referido **ANEXO ÚNICO**, que forma parte integral de la presente sentencia, se realiza por cada hecho denunciado, una valoración por la cual se determina si tal hecho denunciado se encuentra acreditado, o no, o bien, en que términos se logra acreditar.

I. HECHOS ACREDITADOS

66. La calidad del denunciado. Es un hecho notorio que el denunciado es actual Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, cabe mencionar que dicho carácter no constituye un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto la parte denunciante como denunciada, aceptan y hacen referencia a la calidad del denunciado²².

67. La calidad de la denunciante. De igual forma, es un hecho notorio que la denunciante es actual **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, con base al material probatorio que obra en autos, tal como se advierte de la comparecencia del denunciado actual Presidente Municipal y el resto de funcionarios del ayuntamiento, llamados al procedimiento especial sancionador quienes no controvierten la calidad de la denunciante además de reconocer las funciones que desempeña con el carácter referido²³.

68. Sesión de cabildo número tres de treinta de septiembre del año dos mil veintiuno: Tal como se evidenció en el apartado de pruebas, obra en autos el Acta de la citada sesión de cabildo tres²⁴, en la que se acredita el hecho que fue celebrada la sesión el día, fecha y hora señalados, además que del punto OCTAVO del orden del día se sometió por el Secretario Municipal a votación de la mayoría de las Regidurías, la posibilidad de que la denunciante integrara los comités citados, sin embargo, la mayoría rechazó la propuesta, además el presidente municipal señaló lo siguiente:

“Se está dando cumplimiento con lo que dispone la ley para la integración del referido comité. Dando atención a los perfiles de cada Regidor”, en tal virtud, se tiene acreditada la conducta.

69. Sesión de cabildo número cuatro de catorce de octubre del año dos mil veintiuno: Tal como se evidenció en el apartado de pruebas, obra

²² De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

²³ De igual forma se advierte de la página oficial del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, con dirección electrónica <http://www.hidalgodelparral.gob.mx/ayuntamiento/>.

²⁴ Acta que obra a foja 181 del expediente principal del presente asunto.

en autos el Acta de la citada sesión de cabildo cuatro²⁵, en la que se se acredita el hecho que fue celebrada la sesión el día, fecha y hora señalados.

70. Asimismo, se acreditó que el Presidente Municipal en respuesta a una petición hecha por la actora señaló textualmente lo siguiente: “A mí **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

71. Sesión de cabildo número diez de veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno: Tal como se evidenció en el apartado de pruebas, obra en autos el Acta de la citada sesión de cabildo diez²⁶, en la que se acredita el hecho que fue celebrada la sesión el día, fecha y hora señalados.

72. En dicha sesión se acreditó que el Presidente Municipal emitió el pronunciamiento siguiente: “*Gracias secretario, bueno, pues ahorita que habló la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ahorita que habló de los sueldos de los funcionarios que tienen más de seis años, que no se les **DATO PERSONAL PROTEGIDO***

73. De lo anterior, no se acreditó que el Presidente Municipal haya llamado a la denunciante **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como ella lo refirió en su denuncia.

74. Sesión de cabildo número catorce de veintisiete de enero del año dos mil veintidós: Tal como se evidenció en el apartado de pruebas, obra en autos el Acta de la citada sesión de cabildo catorce²⁷, en la que se acredita el hecho que fue celebrada la sesión el día, fecha y hora señalados.

75. De igual forma, se tiene acreditado que existió una discusión entre la denunciante y regidurías de Movimiento Ciudadano, debido a que la actora fue acusada de irrumpir en la oficina de las regidurías de

²⁵ Acta que obra a foja 195 del expediente principal del presente asunto.

²⁶ Acta que obra a foja 212 del expediente principal del presente asunto.

²⁷ Acta que obra a foja 251 del expediente principal del presente asunto.

Movimiento Ciudadano para tomar sin autorización documentos relacionados con el expediente con los que la Comisión trabaja, relativo con la construcción de un fraccionamiento.

76. Sesión de cabildo número veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós: Tal como se evidenció en el apartado de pruebas, obra en autos el Acta de la citada sesión de cabildo veintiocho²⁸, en la que se acredita el hecho que fue celebrada la sesión.

77. Además, se acreditó que en dicha sesión el presidente municipal dijo lo siguiente *“Afortunadamente, este gobierno municipal ha cumplido el 30% de esas 200 promesas de campaña, tenemos una calificación de más del 90% en transparencia. Exigir vigilar las Jornadas Villistas, pero ni siquiera pudieron estar por estar de vacaciones cuando se le requiere en Parral.”*

78. Invitaciones a las inspecciones de las “Jornadas Villistas”: Hecho que se encuentra acreditado con los oficios 237/2022, 241/2022, 251/2022, suscritos por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en que se acredita que se le hizo a la actora una invitación a una reunión con el fin de analizar la información obtenida con respecto a la derrama económica percibida por los vendedores instalados en la feria de Jornadas Villistas en el periodo del día el veintiocho de abril de dos mil veintidós, por la Comisión de Desarrollo Económico y Turismo.

J. HECHOS NO ACREDITADOS

79. Amenaza recibida por medio de tercera persona y la campaña de desprestigio en redes sociales atribuida al exdirector de comunicación social. La actora señaló que el ex Titular del Departamento de Comunicación Social, Ricardo Sánchez Aguilera a través de la exasesora jurídica del PAN de nombre Mónica Isabel Pasillas, le realizó una advertencia en el sentido siguiente: *“Nos teníamos que portar bien, si no, ya sabríamos de donde vendrían los “Fregadazos”.*

²⁸ Acta que obra a foja 325 del expediente principal del presente asunto.

80. Sin embargo, de la investigación realizada por la autoridad instructora durante la sustanciación del PES no se pudo obtener ningún indicio que acreditara que el citado Exdirector de Comunicación Social del referido Ayuntamiento haya realizado dicha amenaza, aunado a que la misma se derivó de una tercera persona.

81. Al respecto, del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-054/2022**, se advierte que el Instituto Electoral llevó a cabo el desahogo de las ligas electrónicas siguientes:

- I) <https://www.código13parral.com/archivos/158076>
- II) <https://www.facebook.com/groups/1473986142710834/permalink/4805976192845129/?file=scwspnss>

82. Sin embargo, del primer link desahogado solo se acreditó una nota periodística cuyo contenido derivó de lo expuesto en el debate de la sesión número diez sostenido entre la denunciante y el denunciado respecto a que la actora era la única **DATO PERSONAL PROTEGIDO** que no había hecho ninguna propuesta.

83. En ese sentido, no se pudo advertir del contenido de la nota periodística algún elemento que involucrara directamente al exdirector de comunicación social.

84. Por lo que respecta al segundo de los links, no se pudo encontrar la captura de pantalla exhibida por la actora, ya que la misma se encontraba en un grupo de Facebook denominado “malas pagas”, publicación que se compartió por un perfil de una persona llamada “Selene Díaz”.

85. Esto es que, se pudo constatar que la publicación no se compartió en el perfil de la denunciante o dentro de un espacio del ayuntamiento, sino que es un grupo en que convergen varias personas en un ámbito ajeno al que se desenvuelve la actora.

86. Por lo que respecta a Selene Díaz, se informó por el ayuntamiento que no ha laborado en el ayuntamiento, por lo cual, la publicación hecha por ella no se advierte algún elemento o indicio que la relacione con el exdirector de comunicación social del ayuntamiento.

87. En virtud de lo expuesto, es que no se tienen elementos para tener por acreditada la amenaza que le fue hecha a la actora por el exdirector de comunicación social del ayuntamiento a través de su ex representante del PAN, pues tal como se razonó por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-002/2023**, la declaración de la denunciante únicamente adquiere valor probatorio de indicio respecto de los hechos en que basó su acusación, pero es insuficiente para establecer la presunción de que la supuesta amenaza pudiera actualizar elementos configurativos de VPG, dado que no existe dato o medio de prueba que confirme sus afirmaciones en ese sentido.

88. Sesión de cabildo trece, de veintisiete de enero del año dos mil veintidós. Del contenido del acta de sesión número trece, el disco compacto que contiene el audio de esta, así como la versión estenográfica del acta circunstanciada, realizada por el Instituto de dicha sesión, no se acreditó que la actora haya sido quien solicitara directamente la información relacionada con la situación presupuestal del municipio y se le negara por parte del Secretario del Ayuntamiento, motivo por el cual en el caso no se acredita la conducta.

89. Pues de la lectura de los medios de prueba señalados en el párrafo anterior se advierte que la persona que realizó la solicitud para que se mostraran los estados de las transferencias presupuestales del ayuntamiento del año dos mil veintiuno, no fue la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** denunciante sino una diversa persona a la cual, el secretario del Ayuntamiento le respondió que por el tiempo en que se encontraban ya no era posible conceder la petición.

90. Sesión de cabildo quince, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós. En el caso, del acta de sesión de cabildo número quince, el

disco compacto que contiene el audio de dicha sesión, así como el acta circunstanciada en que se desahogó el contenido del audio del citado medio magnético por el Instituto Electoral, se puede advertir que en la sesión de cabildo número quince no se tiene acreditada alguna conducta que se pueda imputar a alguna de las personas denunciadas, pues en el caso que nos ocupa la actora denunció que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** emitió varios posicionamientos con la finalidad de establecer que las Regidoras de la oposición han sido constantemente ignoradas o impedidas dentro de las Comisiones de las que son parte.

91. En ese sentido, al constar la presente conducta de un pronunciamiento de otra regiduría en su ejercicio de libertad de expresión dirigida hacia los integrantes del cabildo es que no se tiene acreditada alguna acción que pudiera afectar a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

92. Sesión de cabildo número diecisiete, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós. En el caso, del acta de sesión de cabildo número 17, el disco compacto que contiene el audio de dicha sesión, así como el acta circunstanciada en que se desahogó el contenido del audio del citado medio magnético por el Instituto Electoral, se advierte que existió una conducta relativa a una discusión que inició entre el Presidente Municipal y la regidora Dalila Clicería Villalobos.

93. Sin embargo, como en dicha discusión no se vio envuelta la actora no podría repararle perjuicio, además que dicha cuestión fue materia de denuncia en un procedimiento especial sancionador diverso.

94. Sesión de cabildo número veintidós, de trece de junio del dos mil veintidós. En el caso, del acta de sesión de cabildo número veintidós, el disco compacto que contiene el audio de dicha sesión, así como el acta circunstanciada en que se desahogó el contenido del audio del citado medio magnético por el Instituto Electoral, se acreditó que, la Regidora Villalobos solicitó la creación de una Comisión especial de Vigilancia de la organización y ejecución del evento anual denominado “Jornadas Villistas 2022”, cuya edición de esa anualidad representaba una erogación económica de veinte millones de pesos, siendo una de las más caras sin

embargo, la misma no fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Cabildo.

95. En tal virtud, si bien se acreditó una conducta esta no se relaciona con la denunciante, motivo por el que no podría repararle perjuicio o actualizar VPG en su contra.

K. MARCO NORMATIVO

• Violencia política en razón de género

96. La violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones y omisiones – incluida la tolerancia – que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

97. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del País de impartir justicia con perspectiva de género.

98. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

• Juzgar con perspectiva de género

99. En términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que

histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

100. Por tanto, la obligación de juzgar con dicha perspectiva significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieron asumir.

101. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

102. Como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, realizando un estudio integral de todos los elementos que integren el expediente.

103. Así, cuando el operador jurídico se encuentra ante un caso en que una o varias mujeres afirman ser víctimas de situaciones de violencia invariable y necesariamente deberá aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelven, la o las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

104. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.

105. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

- **Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género**

106. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado. Este derecho es interdependiente, por lo que la vulneración al mismo puede devenir en la transgresión a otras prerrogativas, como el libre desarrollo de la personalidad, libertad de pensamiento, derecho a la información y educación, vida digna, libertad individual, así como el proyecto de vida de las mujeres. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

107. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

108. También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

109. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de

discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

110. En el ámbito constitucional, el artículo 1º de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

111. El párrafo quinto del citado artículo 1º, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

112. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas. Lo anterior significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.

113. El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,²⁹ con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la

²⁹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

mujer en la vida política y pública del país. La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes³⁰:

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, entre otros.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de³¹:

³⁰ Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³¹ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia..

1. Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.
 2. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 3. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.
 4. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo, en condiciones de igualdad.
 5. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político.
 6. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.
- Los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas³².
 - Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³² Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales³³.

- Constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género³⁴.

114. Así pues, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideraran como dicho tipo de violencia.

115. En la tarea de juzgar con perspectiva de género se debe partir de la premisa de la situación particular de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

116. Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima, con sustento en la Jurisprudencia **1ª./J. 22/2016 (10ª.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

³³ Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁴ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

117. La jurisprudencia **48/2016** de la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** menciona que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. En la misma sintonía, la normativa electoral de nuestro Estado también abunda en la prevención y sanción de las conductas que constituyan violencia política en contra de las mujeres.

118. El artículo 256 Bis de la Ley tipifica -en la materia- la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a esa ley y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

119. Por su parte, el artículo 261, numeral 1, inciso c) in fine de la Ley, dispone que constituyen infracciones de la ciudadanía, o en su caso cualquier persona -física o moral- quienes cometan violencia política contra las mujeres en razón de género. También, el artículo 263, numeral 1, inciso g) de la Ley, señala que constituyen infracciones de las personas en el servicio público: menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la propia Ley, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- **Elementos del Test de violencia política de género**

120. De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres de la propia Superioridad, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los elementos que componen al test, los cuales se desarrollaran más adelante.

L. ANALISIS DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS PARA EL EFECTO DE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA O NO LA COMISIÓN DE VPG EN CONTRA DE LA DENUNCIANTE

- **Caso concreto**

121. En el caso, se tuvieron por acreditados los hechos siguientes, mismos que se analizarán para efecto de determinar si en el caso la actora sufrió VPG por las partes denunciadas.

122. En ese sentido, se tiene que las conductas denunciadas y acreditadas por la denunciante son las siguientes:

- i) La negativa a la actora para integrar los Comités de de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio, así también del Comité de Obras Públicas.
- ii) Se desestimó la petición de la actora de que se implementara el programa “FECHAC” para efecto de que se pusiera a las personas del municipio la vacuna contra el “COVID”.
- iii) El presidente municipal mencionó a la actora que hasta la fecha de la sesión de cabildo número diez no había presentado una sola **DATO PERSONAL PROTEGIDO**
- iv) La discusión que hubo entre la denunciante con regidurías del partido movimiento ciudadano, derivada de que la actora supuestamente tomó sin permiso de la oficina de las citadas regidurías, el expediente relacionado con la creación de un fraccionamiento.
- v) De forma indirecta, el reproche a la actora de no haber asistido a las visitas de inspección de las Jornadas Villistas por andar de vacaciones, pues si bien el Presidente Municipal no señaló el nombre de la denunciante directamente, era un hecho conocido por los miembros del ayuntamiento que durante dicha inspección la misma se encontraba ausente.
- vi) La realización de las inspecciones de las Jornadas Villistas cuando la actora estaba de vacaciones.

123. Ahora bien, para el desarrollo de los elementos del test de violencia política de género se citarán los hechos acreditados antes expuestos,

mismos que se identificarán para su estudio con el número romano que se ubica de su lado izquierdo.

- **Análisis previo al estudio de fondo.**

124. La SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta: una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas; ya que de verificarse, las personas juzgadoras deberán tomar tal circunstancia en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia.³⁵

125. Así pues, en cuanto al análisis previo, conforme al desarrollo del método contenido en el Protocolo propuesto por la SCJN, se encuentra lo siguiente:

a. Identificación de una situación que, *a priori*, coloca a la denunciante en una situación de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas.³⁶

126. En el presente asunto, es posible identificar a la denunciante dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo 1º de la Constitución Federal, toda vez que la persona señalada como víctima es una mujer, la cual pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio, al que históricamente se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.³⁷

³⁵ Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

³⁶ Véase la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645. Registro digital: 2010268

³⁷ Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN

127. Tal categoría se encuentra reconocida por el Estado Mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres, enraizado en las mentalidades y que, en los hechos de violencia hacia las mujeres, están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género³⁸.

b. Análisis del contexto objetivo.

- **Lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.**

128. Los hechos ocurrieron en el Municipio de Parral, Chihuahua, en el marco de la celebración de las Sesiones Ordinarias números tres, cuatro, diez, catorce, veintiocho, así como las inspecciones de las jornadas Villistas realizadas por la Comisión de Desarrollo Económico y Turístico del Ayuntamiento de esa localidad, en donde, de acuerdo con el contenido de las Actas de Cabildo señaladas previamente, se pudo advertir que las participaciones de la denunciante fueron contestadas por el Presidente municipal, respuestas que a juicio de la actora envuelven conductas constitutivas de VPG, de igual forma se realizaron inspecciones de las jornadas Villistas sin la presencia de la actora quien no se encontraba en la localidad por causas de índole personal.

c. Análisis del contexto Subjetivo.

129. De acuerdo a la metodología que se sigue, este punto corresponde con la revisión de las situaciones particulares relacionadas con las partes, analizando los elementos que visualicen situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; por lo que, para el desarrollo de la presente metodología, es fundamental que no se incurra en *insensibilidad de género*³⁹, con la que se pueda llegar a ignorar la

LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099

³⁸ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

³⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

variable de género como relevante o válida, ya que, anular esta variable en el estudio de la controversia haría imposible que se entienda cuál es el problema planteado, lo que implicaría sesgar su análisis y, por lo tanto, el resultado de la resolución.

- **Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.**

130. Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada sistema sexo-género, el cual trae consigo desigualdades sociales, así como en las relaciones de poder, y por ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la distribución de responsabilidades, al acceso a los espacios públicos, la toma de decisiones, en resumen, al ejercicio pleno de los derechos humanos⁴⁰.

131. Así, de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la persona señalada como víctima, se le ubica en el grupo de las mujeres, cuyas condiciones, en el caso en estudio, no son de subrepresentación en el espacio de poder y toma de decisiones como parte integrante del actual Ayuntamiento. Lo anterior, a la luz de que de lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal que ubica en la misma jerarquía a las personas integrantes del Cabildo.

132. Por otra parte, en lo que corresponde a las partes denunciadas, se tiene que Cesar Alberto Peña Valles, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Tania Ibarra Villalobos, Lorena Liliana Valdez Córdoba, José Carlos Duarte Jurado y Cesar Vicente Gutiérrez, todas y todos como regidurías del ayuntamiento pertenecen tanto al género masculino como al femenino quienes en su mayoría se identifican con el último de los señalados.

133. Lo anterior, ya que la integración actual del Cabildo se conforma de ocho hombres y diez mujeres considerando quienes en su totalidad

⁴⁰ La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

cuentan con iguales condiciones que la denunciante, en el espacio de poder y toma de decisiones como parte integrante del actual Ayuntamiento al ser un órgano colegiado en que la mayoría decide la pertinencia o negativa de las decisiones.

- **¿Quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas?**

134. Como ha quedado identificado previamente, la relación de las partes corresponde con una relación institucional, en el contexto del servicio público en la conformación del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

135. Al respecto, se tiene que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo de los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de *regidores* que determine la ley, con sus respectivos suplentes⁴¹.

136. Por otro lado, el municipio, para el despacho de los asuntos de *carácter administrativo* y para auxiliar en sus funciones a la persona titular de la Presidencia Municipal, de acuerdo con sus posibilidades económicas y sus necesidades, podrá contar con una *Secretaría*⁴²; quien tendrá, entre otras, la atribución de concurrir a todas las sesiones del Ayuntamiento, únicamente con voz informativa⁴³.

137. Luego, el cabildo se conforma, entre otros, de regidurías y un secretario, que actúan en colegiado.

138. Conforme lo anterior, se obtiene que, entre los integrantes del cabildo, en el caso concreto, de la denunciante y las regidurías no existe relación jerárquica, dado que forman parte de un órgano que emite sus decisiones de manera colegiada.

⁴¹ Artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

⁴² Artículo 60, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

⁴³ Artículo 63, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

139. Por tanto, no pueden establecerse controles legales o de hecho entre ellos en forma aislada o directa, pero sí colaboran en el ejercicio de sus propias atribuciones con el fin de cumplir con los objetivos del Ayuntamiento establecidos en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

- **¿Los hechos se relacionan con roles de género?**

140. Tradicionalmente el sistema sexo-género, marca y condiciona las relaciones entre los seres humanos, a través de los estereotipos y roles de género, y se constituye en un elemento que favorece la exclusión y la discriminación.

141. Para los propósitos del análisis de este punto de la metodología, y a efectos de una mayor claridad en su desarrollo, se considera adecuado introducir, previamente, el marco conceptual siguiente:

- i. **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, **los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen**, existiendo variedad de estos sobre las personas.⁴⁴
- ii. **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, **el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo,**

⁴⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.⁴⁵

- iii. **Clasificación de los estereotipos de género**⁴⁶. Se clasifican como: *Descriptivos, normativos, relacionados con el sexo, sexuales, sobre roles sexuales y compuestos.*

142. En ese sentido, los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres.

143. Tal y como se señaló con antelación, la denuncia se presentó con la finalidad de evidenciar conductas hechos constitutivos de VPG de los que se desprenden las expresiones siguientes que podrían constituirla:

- i) Se negó a la denunciante el integrar los Comités de de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio, así también del Comité de Obras Públicas.
- ii) Se desestimó la petición de la actora de que se implementara el programa “FECHAC” para efecto de que se pusiera a las personas del municipio la vacuna contra el “COVID”.
- iii) El presidente municipal mencionó a la actora que hasta la fecha de la sesión de cabildo número diez no había presentado una sola **DATO PERSONAL PROTEGIDO**
- iv) Hubo una discusión entre la denunciante y regidurías del partido MC, derivada de que la actora supuestamente tomó sin permiso

⁴⁵ ibídem, página 49 y 51.

⁴⁶ ibídem, página 49, 54 a la 56.

de la oficina de las citadas regidurías, el expediente relacionado con la creación de un fraccionamiento.

- v) De forma indirecta, el presidente municipal reprochó a la actora de no haber asistido a las visitas de inspección de las Jornadas Villistas por andar de vacaciones, pues si bien el Presidente Municipal no señaló el nombre de la denunciante directamente, era un hecho conocido por los miembros del ayuntamiento que durante dicha inspección la misma se encontraba ausente.
- vi) Se realizaron las inspecciones de las Jornadas Villistas cuando la actora estaba de vacaciones.

144. Al respecto, de los hechos acreditados se pudo advertir que las conductas se dieron en el marco de las sesiones de Cabildo o las actividades propias del ayuntamiento como en el caso de la inspección de las jornadas Villistas.

145. Asimismo, como quedó razonado con anterioridad, los hechos mencionados quedaron acreditados, esto es que se llevaron a cabo las sesiones de cabildo en las fechas, días y horas señalados en que se constató la existencia de las frases que la actora señala.

146. En esa sintonía, para el estudio de tal hecho, es importante definir el concepto de violencia política de género. Al respecto, la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, establece que la Violencia Política de Género, se define como:

“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁴⁷”.

⁴⁷ Artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia. Visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

147. Ahora bien, en el caso de las conductas acreditadas se tiene que las mismas pudieran constituir en su caso VPG, pues si bien a simple vista no se advierte de forma directa o aparente un estereotipo de género, lo cierto es que implícitamente de los hechos acreditados podrían actualizarse estereotipos de roles sexuales relacionados con el desenvolvimiento y desempeño de las mujeres al acceder al cargo.

148. Lo anterior, ya que los mismos se relacionan entre otros con el desempeño del cargo de la actora, esto con base a señalamientos recibidos por el presidente municipal al realizar opiniones o cuestionamientos relacionados con la función y estructura del ayuntamiento, esto relativo a la cantidad de salario que perciben los niveles inferiores del citado órgano administrativo, o bien, la realización de propuestas de implementación de programas de salud como el FECHAC.

149. En tal sentido, se advierte que las conductas podrían representar topes, obstáculos o impedimentos para que la actora pueda desempeñarse libremente en la regiduría, dada la carga histórica que las mujeres han tenido a lo largo de la historia.

150. Cabe señalar que, Flavia Freidenberg en su artículo titulado "*Ellas también saben*": estereotipos de género, resistencias a la inclusión y estrategias para feminizar la política, precisa que las mujeres en la escena política se enfrentan con "techos de cemento"⁴⁸ o "techos de cristal"⁴⁹, motivo por el cual, es necesario realizar un análisis exhaustivo del material probatorio, el contexto y en su caso la repercusión de las conductas para efecto de determinar la actualización de un estereotipo de género que traiga como consecuencia la comisión de VPG.

⁴⁸ Aquellas limitaciones (ideas, imágenes, creencias) autoimpuestas por las propias mujeres respecto a sus oportunidades y capacidades y que condicionan sus decisiones y comportamientos, dificultando sus avances y logros

⁴⁹ "techo de cristal" a aquellas barreras socioculturales que limitan el comportamiento de las mujeres. Según Burin, se trata de "una superficie superior invisible en la carrera laboral de las mujeres, difícil de traspasar, que nos impide seguir avanzando. Su carácter de invisibilidad viene dado por el hecho de que no existen leyes ni dispositivos sociales establecidos ni códigos visibles que impongan a las mujeres semejante limitación, sino que está construido sobre la base de otros rasgos que por su invisibilidad son difíciles de detectar." (Como se cita en Zubieta Taberner, 2012). Estos techos de cristal son la otra cara de lo que se suele conocer como "suelo pegajoso" que agrupa las fuerzas que mantienen a las mujeres atrapadas en la base de la pirámide económica y que se manifiesta en la (cuasi) inexistencia de mujeres en los vértices jerárquicos de las organizaciones, que pueden ser políticas, económicas, educativas o sociales. Ver Zubieta Taberner (2012).

151. En virtud de lo expuesto, se considera necesario aplicar el test de violencia política de género de la Sala Superior del TEPJF respecto de las conductas precisadas en el apartado de “**caso concreto**” de esta sentencia, para determinar si de las conductas acreditadas se actualiza la comisión de VPG cometida por los infractores en contra de la actora.

- **Elementos que contiene la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

1. Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

152. Se **actualiza** el presente elemento ya que las conductas se actualizaron en el marco de ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, esto en su ejercicio del cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del ayuntamiento de Parral.

2. Fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

153. Se **actualiza** el presente elemento ya que las conductas se cometieron por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Parral, Chihuahua, así como las regidurías del partido Movimiento Ciudadano, de los que se precisó con anterioridad que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal no existe subordinación entre los miembros del ayuntamiento sino que son un órgano colegiado que las decisiones las toman en su conjunto por mayoría o unanimidad según el caso.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

154. Se **acredita** este elemento por lo que respecta al presidente municipal únicamente debido a que de las sesiones de cabildo número

cuatro y diez se pudo advertir que el mismo realizó las manifestaciones siguientes en contra de la actora:

a) Sesión de cabildo número cuatro: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

b) Sesión de cabildo número diez: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

155. Lo anterior, debido a que, si bien en apariencia no se realizó ningún señalamiento de forma directa en contra de la actora con la intención de evidenciar sus capacidades para desempeñar el cargo, lo cierto las afirmaciones sin sustento que vertió en su contra afectaron el honor de la víctima, lo cual de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-87/2018, estaríamos en presencia del elemento **simbólico**.

156. Lo anterior, ya que en esa sentencia la Sala Superior resolvió que la llamada **violencia simbólica**, no debe entenderse como otro tipo de violencia como la física, psicológica o económica, sino como un continuo de actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetua, al estar presente en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.

157. En su obra “Language and Symbolic Power”, Pierre Bourdieu, señala que “anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”.

158. De acuerdo con el mencionado autor, la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se

perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.

159. Se hace notar que el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en la Ciudad de México, señala como Simbólica, la violencia que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

160. Por otra parte, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016, 19) nos recuerda que la violencia contra las mujeres puede ser incluso simbólica y se puede reproducir en cualquier medio de información.

161. Cabe recordar que en la Recomendación general 23, adoptada en el 16° período de sesiones, en 1997, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se sostiene que la creación de estereotipos, hasta en los medios de información, limita la vida política de la mujer y la excluye de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos.

162. Como se observa, la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género.

163. De lo anterior, se sigue que la violencia simbólica se refiere, fundamentalmente, a los gestos, silencios, miradas, signos, mensajes, que hacen posible la existencia de las instituciones que constituyen y designan en mujeres y hombres, desde que nacen, la posición social que ocuparán, el rol de género a través del cual ejercerán posiciones de poder o subordinación.

164. Es un tipo de poder que, de acuerdo con la literatura especializada, es difícil de codificar y es más efectiva cuanto más sutil, de forma que es, incluso, insensible e invisible para sus propias víctimas, al ejercerse por

medio de símbolos de la comunicación que se apoya en relaciones de dominación de los varones sobre las mujeres.

165. De forma que, la estructura de dominación se constituye como resultado de un trabajo continuo de reproducción en el que colaboran agentes singulares (los hombres ejerciendo violencia física o psicológica), y la adhesión de que el dominado se siente obligado a conceder al dominador, derivado de que la única forma que tiene de concebirse a sí mismo es a través de la visión del referido dominador.

166. De acuerdo con la referida literatura especializada, los medios de comunicación son extraordinarios aliados de la violencia simbólica, al reforzar el proceso de socialización de género, fortaleciendo el mismo tipo de valores y paisajes sociales, a través del contenido de noticias, programas de ficción o de entretenimiento, que reproducen aquellos papeles que, supuestamente, la sociedad espera de hombres y mujeres, en cuanto a formas de comportamiento deseadas y valoradas, y, a la vez, condena las rechazadas.

167. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia.

168. En el caso, se desprende la existencia del **elemento simbólico**, pues el denunciado aprovechando el debate generado en las sesiones de cabildo cuatro y diez, expresó a la actora en una de ellas que no trabajaba y por esa razón no **DATO PERSONAL PROTEGIDO** su sueldo mientras que en la otra de las **DATO PERSONAL PROTEGIDO** dirigiéndose indirectamente a la denunciante quien momentos antes había propuesto la implementación del programa “FECHAC”, el cual según el presidente municipal había caído en desuso.

169. De ahí que, el elemento simbólico se encuentra oculto en lo que el presidente municipal expresó en contra de la actora, generando un menoscabo en la imagen reputación y honor de la denunciante quien al

ser mujer tiene mas dificultad de hacer política como históricamente el grupo vulnerable de la mujer ha sido discriminado.

170. Pues, se advierte que el presidente municipal puso a la denunciante en un plano de igualdad con el género masculino, es decir que lo realizado por la actora hasta ese momento no cumplía las expectativas que el presidente tenía sobre el trabajo que debía rendir una regiduría, poniendo a la actora en un plano de desigualdad y discriminación minimizando lo entonces actuado por ella.

171. Por otra parte, si bien el presidente municipal les dijo a todas las

DATO PERSONAL PROTEGIDO

172. En tal sentido, tal como Flavia Freidenberg lo señala, las personas de cada género son percibidas de una determinada manera, en función de una serie de roles, **de lo que se espera que ellas hagan y de cómo se considera que ellas deben comportarse** en la vida familiar, en la política, en la vida profesional o en la relación con los demás (Eagly, 1987).

173. De ahí que, al no caber en las expectativas del presidente municipal el trabajo de la actora es que de manera oculta la menoscabó, humilló y exhibió con afirmaciones que no probó, sino que sencillamente las utilizó para agredir implícitamente a la víctima.

174. De ahí que, se acredite este elemento por lo que respecta a las frases antes señaladas en las sesiones de cabildo cuatro y diez del ayuntamiento.

175. No se acredita este elemento por lo que respecta al resto de las conductas ajenas a las ocurridas en las sesiones de cabildo cuatro y diez del ayuntamiento por lo que respecta al Presidente Municipal así como a la fracción de regidurías del partido movimiento ciudadano debido a que, la negativa de integración de los Comités de de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio, así también del Comité de Obras Públicas del ayuntamiento fue una cuestión decidida por votación de la mayoría de los integrantes del Cabildo.

176. De lo que se desprende que no fue una cuestión personal arbitraria o unilateral que pudiera actualizar un elemento **simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico** en contra de la actora.

177. Por lo que respecta a la discusión que se formó entre la actora y los miembros del partido movimiento ciudadano en la sesión de Cabildo Catorce, **tampoco se acredita este elemento** debido a que la discusión tuvo lugar por la supuesta sustracción del expediente por parte de la denunciante de las oficinas de las regidurías del citado partido político sin su consentimiento, lo cual, dicha cuestión se originó al interior del cabildo con base a las funciones que se hacen día con día.

178. Asimismo, se advierte que ambas partes sostuvieron sus puntos de vista lo cual, denota que existe una controversia al respecto, sin embargo, la misma no trastoca los derechos político-electorales de la actora ya que sigue siendo convocada a las sesiones de cabildo, tiene uso de la voz en el desarrollo de estas, integra los respectivos comités y comisiones aunado a que, no se advierte que sufra de algún menoscabo relacionado con la percepción de sus dietas.

179. En ese sentido, por el solo hecho que se acuse de haber sustraído un expediente sin consentimiento como tal no se advierte que se afecte alguno de los derechos político-electorales de su función como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del ayuntamiento de Parral.

180. Además del análisis de las capturas de pantalla ofrecidas por la actora de la aplicación de “WhatsApp”, entre la actora y la regidora Tania Ibarra, se puede advertir que se están poniendo de acuerdo para llevar a cabo las inspecciones de las “Jornadas Villistas” así como la revisión del expediente, sin embargo no se advierte un trato diferenciado, discriminatorio o agresivo en contra de la actora, razón por la cual no se **acredita** el presente elemento por lo que respecta al hecho marcado con el número vi).

181. Aunado a que, de conformidad con el artículo 323, párrafo 3), de la Ley Electoral las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, cuestión que en el caso no acontece.

182. En ese sentido, dado que el ayuntamiento es un órgano integrado de forma colegiada de conformidad con el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su naturaleza está que se discutan acuerdos y propuestas entre quienes lo integran.

183. De igual forma, respecto de lo ocurrido en la sesión veintiocho en que el presidente municipal señaló “*Exigir vigilar las Jornadas Villistas, pero ni siquiera pudieron estar por estar de vacaciones cuando se le requiere en Parral.*”, **tampoco se advierte que se actualice alguno de los elementos anteriores** ya que la referencia no se encamina a hacer algún señalamiento respecto de alguna manifestación que la actora hubiere hecho durante la sesión o se relacione en cuestionar las capacidades de la actora.

184. Por lo que respecta a la conducta identificada con el número **vi)**, **no se actualiza este elemento** con la sola invitación hecha a la actora para realizar las inspecciones de las “Jornadas Villistas”, ya que, si bien en ese momento la actora se encontraba ausente por tener actividades personales, lo cierto es que las tareas y funcionamiento del ayuntamiento no están sujetas a la presencia de la totalidad de sus miembros al ser un órgano colegiado.

185. Además, se pudo constatar que la actora fue invitada a la celebración de las inspecciones, lo que denota que no fue excluida de participar, pues el hecho que la denunciante estuviera de vacaciones no torna que la convocatoria que se le hizo sea en detrimento al desempeño de su cargo sino con la intención que el ayuntamiento siga llevando a cabo sus tareas y encomiendas.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

186. Se acredita por las ocurridas en las sesiones de cabildo número cuatro y, diez en las cuales el presidente municipal hizo en contra de la actora los señalamientos siguientes:

c) **Sesión de cabildo número cuatro: DATO PERSONAL PROTEGIDO**

d) **Sesión de cabildo número diez: DATO PERSONAL PROTEGIDO**

187. Lo anterior, ya que al referirse a la actora de forma reiterada lo hace con la finalidad de desacreditarla, cuestionarla, exhibirla y humillarla con el fin de perjudicar su imagen frente al resto de las personas integrantes del cabildo y público presente.

188. En tal sentido, se tiene que dichas afirmaciones emitidas por el denunciado **menoscabaron el derecho pasivo de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo** al ser cuestionada, exhibida mediante afirmaciones sin sustento y humillada frente al resto de integrantes del cabildo y demás personas ajenas presentes.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

189. Se acredita este elemento respecto a las conductas que se originaron en las sesiones de cabildo números cuatro y diez, en que el presidente dijo a la denunciante **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, además de que era la única que no **DATO PERSONAL PROTEGIDO** el salario al no haber presentado alguna iniciativa en los pocos meses que tenía trabajando en la actual administración del ayuntamiento.

190. Pues si bien, de forma aparente no se advierte que se actualice el elemento de género como tal, lo cierto es que tal como se desarrolló en el elemento número 3, que antecede de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los juicios SUP-JDC-383/2017 así como el diverso SUP-REP-087/2018, en el caso se actualiza **violencia simbólica** en contra de la actora debido a que, se constituyó por actos que tendieron a afectarla mediante frases que en apariencia son de uso común, sin embargo, estas se encuentran inmersos en un mensaje común, sin embargo diferenciaron y discriminaron a la mujer, cuestión que se ha naturalizado e interiorizado aunque no se visible, ello al haber tenido efectos reales sobre la víctima dado el contextos que se analiza.

191. Pues las frases empleadas por el presidente municipal causaron un impacto diferenciado en las mujeres al cuestionar la idoneidad en el desempeño del cargo, además de afectar desproporcionalmente al género femenino ya que el infractor deja una imagen desfavorable a la denunciante respecto a la supuesta falta de conocimiento de sus opiniones, o la inactividad en el ejercicio del cargo.

192. De igual forma, se advierte que las expresiones realizadas por el presidente municipal en las sesiones de cabildo números cuatro y diez se tratan de micromachismos, los cuales la Sala Superior del TEPJF ha establecido ⁵⁰ que la perspectiva de género enseña que los micromachismos existen en un diálogo entre hombres y mujeres que, aunque pareciera usarse en un lenguaje común, pueden estar cargados de connotaciones tendientes a extender el estereotipo de género desventajoso para las mujeres

193. En ese sentido, las personas juzgadoras deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.

⁵⁰ SUP-JDC-473/2022.

194. La violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento.

195. Es importante destacar que el uso de roles estereotipados y características asignadas culturalmente a las mujeres, en el lenguaje restringen la autonomía y responden a una violencia represiva y simbólica que se expresa en las limitaciones que se les imponen para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

196. En este contexto, la violencia simbólica se presenta bajo el ropaje de discursos e imágenes representativas de relaciones asimétricas de poder entre los sexos y de desigualdades estructurales, especialmente en el uso sexista e invisibilizador del lenguaje.

197. Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

198. Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

199. En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que,

en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

200. Debe tenerse presente que el bien jurídico afectado al ejercer violencia mediática a través de redes sociales es la dignidad humana de la mujer; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

201. Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no podemos permitirlo porque la violencia y abuso en publicaciones crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

202. De manera que, las mujeres son afectadas de forma desproporcionada desde siempre, por la asimetría de poder producto de la cultura patriarcal; situación que se agrava en el mundo virtual pues justo por ello la violencia en línea es de consecuencias mayúsculas, porque el impacto para las mujeres es diferenciado en sentido perjudicial, esto por el registro digital permanente que puede distribuirse en diversos ámbitos como es en un proceso electoral y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante.

203. En el caso, las frases o expresiones:

a) **“DATO PERSONAL PROTEGIDO**

b) **“DATO PERSONAL PROTEGIDO**

204. Dichas frases si bien, en apariencia se ve un debate ordinario lo cierto es que las mismas se encuentran encaminadas a cuestionar por una parte la inteligencia de la denunciante, ya que históricamente se ha estereotipado que la mujer en el sentido que no tiene la misma capacidad para desempeñar un cargo como la tiene un hombre.

205. Esto es que, con lo señalado por el presidente municipal se discriminó la labor de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** debido a que

impuso su palabra frente a la de ella poniéndola en un plano de inferioridad, es decir que mediante meras afirmaciones dio por hecho que el programa “FECHAC”, se encontraba en desuso sin exponer con base a que elementos llegó a dicha conclusión, por lo que se advierte que su única intención fue desacreditar, cuestionar y discriminar la propuesta de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

206. Por lo que respecta a la segunda frase que decía **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se debe tomar en cuenta que históricamente se ha estado en la creencia que las mujeres no **DATO PERSONAL PROTEGIDO** el sueldo como los hombres, tal como lo señala Flavia Freidenberg en su artículo⁵¹ ya mencionado en párrafos anteriores: *“cuando las mujeres ejercen el poder no ser invisibilizadas, cosificadas, acosadas y/o violentadas por hombres que consideran que el poder y el espacio público continúan siendo estrictamente masculinos y que les pertenecen”*.

207. De ahí que, se advierte que lo expresado por el presidente municipal se trata de micromachismos que envuelven un estereotipo de rol de género, pues siguiendo con los precedentes de la Sala Superior⁵², la violencia simbólica es difícil de codificar y es más efectiva cuanto más sutil, se perpetra, incluso, puede ser insensible e invisible para sus propias víctimas, tal como en el caso ocurre respecto de los hechos que en apariencia ocurrieron en un debate ordinario.

208. Al respecto, sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-1576/2021 y acumulados**, quien determinó que la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia.

⁵¹ “Ellas también saben”: estereotipos de género, resistencias a la inclusión y estrategias para feminizar la política.

⁵² SUP-REP-87/2018

209. También, sirve de apoyo lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-60/2020**, en el sentido que cuando la violencia se realiza de manera verbal, psicológica o **simbólica**, existe la posibilidad de que sus efectos no se reflejen de manera evidente y material con relación al derecho político o electoral afectado, sino que su impacto puede ser en el ámbito interno de la víctima y en la forma de ejercer tal derecho, o incluso, en terceras personas, que, a través de sus conductas, podrán a su vez afectar el ejercicio de tal derecho.

210. Lo anterior, pues la violencia por razón de género no solo se ejerce verbalmente, sino que también puede ser perpetrada de manera simbólica, a través de la utilización de elementos (símbolos) como costumbres, tradiciones y **prácticas cotidianas que promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género** o invisibilizan el papel y participación de las mujeres, mismos que terminan por reforzar y reproducir las relaciones sociales asimétricas entre los géneros, basadas en el dominio y la sumisión de la mujer.

211. Al respecto, Pierre Bourdieu define que la violencia simbólica en la actualidad se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera. Lo anterior es constante en campañas publicitarias o en cobertura mediática, por ejemplo.

212. Por su parte, el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN** establece que existen violencias que se han denominado comúnmente como “micromachismos” y seguramente pueden encuadrarse en la tipología anterior. Los micromachismos son en realidad formas de violencia cotidiana que suele estar normalizada y cuya incidencia es, en consecuencia, invisibilizada.

213. En tal virtud, pese a que el término hace referencia a una cuestión de tamaño o magnitud (micro), en realidad se acuñó para hacer referencia a formas socialmente legitimadas de violencia (Méndez, 1998). Aunque

deben eliminarse como todas las formas de violencia de género, aquí se requiere de un esfuerzo adicional para identificarlos, dado el grado de arraigo que han alcanzado en nuestra convivencia diaria.

214. Un ejemplo de micromachismo muy común se da cuando una mujer está exponiendo una idea y es interrumpida por un hombre, quien toma control de la conversación para terminar el argumento que ella estaba exponiendo, para reformular lo que ella ya había dicho o inclusive para repetirlo, ignorando lo previamente dicho. Este ejemplo denota un claro desdén a la capacidad de las mujeres para expresarse y discutir sobre cualquier tema, haciendo parecer que es necesaria la intervención o explicación de un hombre para que el argumento tenga validez.

215. En el caso, de las sesiones de cabildo cuatro y diez se puede advertir que las opiniones que dio la denunciante del tema de los sueldos que perciben los funcionarios del ayuntamiento así como la propuesta que se implementara el programa “FECHAC”, fueron cuestionados por el denunciado contraponiendo lo que desde su particular punto de vista era lo supuestamente más idóneo, señalando que la actora se encontraba equivocada o bien, sujetó su opinión con base al número de propuestas que en su caso hubiere realizado.

216. Lo que denota que, el presidente municipal realizó violencia simbólica en contra de la actora envuelta en frases que contenían micromachismos casi imperceptibles o invisibles pero que afectaron a la víctima al señalarlo ella misma en su denuncia.

217. Pues, dichas cuestiones dieron lugar a que la actora quedara afectada públicamente ante el resto de las personas integrantes del cabildo y la ciudadanía en general, tan es el caso que en el periódico digital la Código13Párral, que publicó una nota con el siguiente texto:

DATO PERSONAL PROTEGIDO

218. Lo que pone en evidencia que al exterior del Cabildo se afectó la imagen y dignidad de la denunciante en el desempeño de su cargo, por las expresiones realizadas por el presidente municipal de forma dolosa y con la intención de exhibirla, considerando que la misma pertenece a un grupo históricamente cuestionado, desvalorado y tratado de forma discriminatoria en la escena política como lo son las mujeres.

219. Además, tales expresiones legitiman el estereotipo de género de que las mujeres no deben desempeñar cargos públicos de relevancia. Porque la sociedad lo vincula con la falta de capacidad e ineficiencia para trabajar en alta relevancia dentro de una organización.

220. En la educación tradicional, patriarcal implica que por ello debe estar en casa y desempeñar esas labores, creencia vigente en los hombres políticos de que las mujeres no pueden manejar la situación en las actividades públicas.

221. El decir tales expresiones a una mujer en el contexto de violencia que se vive actualmente, estructural e histórica, legítima el estereotipo de género en la idea de que las mujeres por su sola condición de género, no son aptas para desempeñar funciones públicas de importancia o bien que por el solo hecho de ser mujeres carecen de fortaleza para resistir las dinámicas propias de la política en la administración pública.

222. Permitir que ese tipo de expresiones queden impunes sin reconocer en ellas los estereotipos subyacentes que han lacerado a las mujeres durante años, implica abonar a la normalización de este tipo de creencias y manifestaciones, reforzando en el colectivo la idea de que es delicada la presencia de mujeres en cargos del servicio público por nuestra alegada incapacidad de controlar nuestras emociones, lo que es aún más peligroso-bajo estos estereotipos.

223. En ese sentido, es que al haber hecho el presidente municipal señalamientos discriminatorios hacia la actora trajo como consecuencia que el género femenino tenga un impacto diferenciado y desproporcional

debido a que, se cuestiona la idoneidad y eficacia de una mujer en el desempeño de un cargo público, motivo por el cual, es merecedor de que se le imponga una sanción ejemplar e inhibitoria.

224. Además, ello puede tener como consecuencia que siempre que la denunciante haga uso de la voz en las sesiones de Cabildo tema ser insultada, humillada, discriminada y desvalorada por el desempeño de su cargo, además que se cuestione la idoneidad para que lo ejerza libremente.

225. En el caso, de conformidad con lo previsto en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante los esfuerzos que se han hecho en la historia con la finalidad de integrar a las mujeres a la vida política y puedan acceder a los cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres, aún persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

226. Esto es que, en el caso se advierte que la intención del presidente municipal fue tratar de exhibir bajo acusaciones o señalamientos que no sustentó con ningún medio en contra a la denunciante frente al resto de los miembros del cabildo y personas presentes respecto al desempeño de su cargo, clasificándolo como deficiente o lejano a las expectativas requeridas para una Regiduría.

227. Pues si bien, no utilizó la palabra **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de forma directa, del contexto de los hechos se advierte que indirectamente pudo haberlo dado a entender, pues respecto a la falta de conocimiento **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

228. Por lo que respecta al número de iniciativas presentadas por ella al momento en que sucedieron los hechos, bastaba con responder el

cuestionamiento de salarios sin hacerle el reproche o la exhibición sin sustento del desempeño del cargo.

229. En ese sentido, se tiene que, aunque las mujeres actualmente tengan la facultad de poder competir de forma más justa en una elección frente a los hombres, lo cierto es que una vez que acceden al cargo son más cuestionadas y exigidas en comparación con el género masculino, en el caso se advierte esa circunstancia debido a que el infractor en cada oportunidad que la denunciante opina le responde en el sentido de menoscabarla, humillarla y discriminarla.

230. Además, se advierte que el presidente municipal no hace juicios o cuestionamientos al resto de las regidurías en el sentido que cuestione su inteligencia, capacidad y responsabilidad como en el caso particular de la denunciante con quien si lo lleva a cabo.

231. Además, aplicando el principio jurídico que establece que “no se puede tratar igual a los desiguales”, (lo que significa que aquellos en diferentes circunstancias no deben ser tratados por igual), es aplicable al caso concreto, pues es un hecho notorio que las mujeres históricamente han sufrido de discriminación, motivo por el cual, no deben ser tratadas en igualdad de condiciones que los hombres, dado esta condición histórica desventajosa del género femenino.

232. En ese sentido, dichos comentarios no eran necesarios que fuesen hechos públicamente ya que, la forma en que se hizo fue con la finalidad de tratar de evidenciar a la denunciante con meras afirmaciones y cuestionar su idoneidad en el cargo, al dar a entender que no se documentaba y no trabajaba.

233. Ahora bien, conforme al citado protocolo de la Sala Superior del TEPJF, se establece que dentro de las Instituciones debe evitarse conforme al artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aquellos actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que **discriminen** o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas

públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

234. En ese sentido se tiene acreditado el **elemento de género**.

M. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

235. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente⁵³:

236. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

237. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

238. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

239. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

240. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor⁵⁴.

241. De igual forma, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

⁵³ Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

⁵⁴ Jurisprudencia S3ELJ 24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", misma que si bien ya no se encuentra vigente, la misma sirve como criterio orientador para la imposición de sanciones, así como el Manual para la individualización de la sanción en el procedimiento especial sancionador, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

242. Ahora bien, de conformidad con el artículo 270 de la Ley Electoral, al acreditarse una infracción en la materia es necesario tomar en cuenta para la sanción que se impondrá al denunciado las circunstancias que rodean la contravención de la norma, mismas que consisten en las siguientes:

a) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la violencia política contra las mujeres por motivos de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:

Modo. La conducta infractora se realizó durante la celebración de las sesiones de cabildo números cuatro y diez, luego de la intervención de la denunciante relacionada con los sueldos que percibe el personal del ayuntamiento, el sujeto denunciado en respuesta le hizo señalamientos en el sentido que no **DATO PERSONAL PROTEGIDO** su sueldo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Tiempo. Se acreditó mediante acta de sesiones de cabildo números cuatro y diez, que los hechos ocurrieron el veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno.

Lugar. Ayuntamiento de Parral, Chihuahua.

c) Pluralidad o singularidad de las faltas: Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPG consistente en las frases vertidas en la celebración de la sesión.

d) Intencionalidad: Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que las expresiones iban encaminadas a evidenciar a la denunciante y humillarle frente al resto de los integrantes del cabildo. Causando un impacto diferenciado hacia ella considerando su pertenencia a un grupo vulnerable como lo son las mujeres.

e) Contexto fáctico y medios de ejecución. El infractor utilizó la audiencia que se encontraba presente en la sesiones de cabildo números cuatro y diez, además de sus facultades como presidente municipal para discriminar a la denunciante por el desempeño de su cargo frente al resto de las regidurías, considerando que la víctima pertenece a un grupo históricamente discriminado.

f) Beneficio o lucro: No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

g) Reincidencia. En el caso, no existe infracción anterior que se le haya impuesto a la persona denunciada por una conducta en contra de la denunciante, por lo que no puede configurarse su reincidencia.

h) Calificación de la falta. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción relativa a violencia política contra las mujeres como: **Leve** atendiendo a que las mismas no fueron continuadas y su consumación fue inmediata.

N. EFECTOS DE LA SENTENCIA

243. Se debe mencionar que la Sala Superior⁵⁵ ha distinguido que la responsabilidad electoral, es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales. Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal, o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

244. En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades. Los servidores públicos, con motivo del desempeño de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política, o electoral.

⁵⁵ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JE-62/2018 y su acumulados SUP-JDC-592/2018.

245. En el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de sanciones a autoridades o servidores públicos son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través de un procedimiento especial sancionador, el cual está previsto y tiene sustento en la Ley Electoral.

246. En ese sentido, tal procedimiento está a cargo de dos autoridades de naturaleza electoral: el Instituto, que se encarga de la investigación o sustanciación; y este Tribunal, a quien corresponde la resolución. Entonces, las sanciones a imponer no son consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaban los servidores públicos, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

247. Luego, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en lo que corresponde a infracciones electorales cometidas por servidores públicos, participan tres autoridades: La autoridad investigadora (Instituto); la autoridad resolutora (este Tribunal); y la autoridad sancionadora (la autoridad competente para aplicar las sanciones correspondientes).

O. VISTAS

248. Toda vez que el artículo 269, numeral 1) de la Ley Electoral, establece que cuando las autoridades estatales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

249. Por otra parte, la Sala Superior determinó que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público, se limitan a dar vista a las autoridades competentes, para que impongan las sanciones respectivas.

250. En tal sentido, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de un servidor público, lo procedente es dar vista de la presente sentencia a:

1) El órgano interno de control del municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua: Para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice lo que corresponda al infractor tomando en cuenta el resultado de la responsabilidad en la comisión de la referida infracción que ha quedado acreditada a través de esta resolución.

251. Solicitándole que informe a esta autoridad la decisión que adopte en consecuencia a tal vista, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la emisión de tal determinación, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

2) Al Congreso del Estado de Chihuahua: Considerando que el infractor es integrante de un Ayuntamiento, en su caso determine el procedimiento que corresponda la sanción a que haya lugar de acuerdo con la calificación de la falta que esta autoridad en la materia considera.

252. Solicitando al Congreso del Estado, que informe a esta autoridad la decisión que adopte en consecuencia a tal vista, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la emisión de tal determinación, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

3) Hecho lo anterior: Se deberá informar a esta autoridad en un plazo no mayor a tres días hábiles, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

P. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

253. Toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 TER 1), de la Ley Electoral, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, este Tribunal debe pronunciarse respecto a ordenar las medidas de reparación integral.

254. Lo anterior es coincidente con lo señalado por la Primera Sala de la SCJN, así como por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

255. Ahora bien, del artículo 27 de la Ley General de Víctimas (relacionado con el último párrafo de artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua), se obtiene que los aspectos relacionados con la reparación integral deben comprender, son:

i. Restitución⁵⁶: Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos.

ii. Rehabilitación: Reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, psicológica o social.

iii. Compensación: El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de daños materiales e inmateriales. Se integra de un monto determinado que atiende a un daño específico; dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia⁵⁷.

iv. Satisfacción: Tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria⁵⁸.

⁵⁶ La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 50. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

⁵⁷ Véase Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 450.

⁵⁸ La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 57. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

v. Garantías de no repetición: Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y hacen⁵⁹ eco del espíritu establecido en el 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

256. Así las cosas, en la especie, este Tribunal determina con relación a las medidas de reparación, lo siguiente:

a) Restitución. Procede y se da través de la presente resolución, en la que reconocen y protegen sus derechos: 1) a la no discriminación y 2) políticos-electorales.

b) Rehabilitación. Procede y se ordena dictar como medidas de protección preliminares las relativas a que el presidente municipal se abstenga de hacer expresiones con la intención de humillar, exhibir y dañar la imagen de la actora **inmediatamente** después de que se le notifique la presente sentencia.

257. Por otra parte, la autoridad instructora **inmediatamente** después de que se le notifique la presente sentencia debe dictar medidas de protección definitivas a favor de la denunciante derivadas del proceso del debido análisis de riesgo que se haga con la finalidad de que se evite que la actora sea discriminada o diferenciada por el infractor, motivo del desempeño de su cargo, debiendo prevalecer las ordenadas por este Tribunal en la presente sentencia.

258. En tal virtud, **se requiere** al Instituto para que informe lo actuado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la implementación de las medidas de protección en favor de la actora, así como las gestiones realizadas para garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución.

⁵⁹ Véase la tesis REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". Tesis: 1a. LV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 470. Registro digital:2014343.

259. Además, se **ordena** al Instituto que dé seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección para efecto de proteger a la víctima de futuras conductas en su contra.

c) Compensación. No ha lugar, al no ubicarse daños materiales e inmateriales cuantificables.

d) Satisfacción. Procede, y toda vez que con los derechos que afectó el infractor atentó contra el honor de la víctima así como su dignidad humana al hacer señalamientos públicamente para denostarla y cuestionarla por su actuar como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de una mujer, acarreándole repercusiones sociales.

260. El agresor **César Alberto Peña Valles**, deberá ofrecer una disculpa pública a la denunciante, dentro de la próxima sesión ordinaria de cabildo que se celebre con posterioridad a que cause estado la presente resolución, en la que reconozca, únicamente, la comisión de los hechos acreditados en su contra y la aceptación de la responsabilidad.

261. En tal acto público de reconocimiento de responsabilidad, deberá incluir: una petición de disculpas a la víctima; el reconocimiento de su dignidad como persona; y una crítica a las violaciones que se cometieron.

262. La sesión de Cabildo en que se lleve a cabo la disculpa pública, deberá ser difundida por los medios destinados a la comunicación social de la administración municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua. César Alberto Peña Valles, deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a **diez días** naturales, contados a partir de la notificación que se les haga de esta resolución.

Q. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

263. Proceden y deberán hacerse de la forma siguiente:

264. Cesar Alberto Peña Valles deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.
- Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.
- Derechos Humanos y Género. Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/inicio/>.

265. Debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la notificación que se le haga de esta resolución.

266. En caso de que de acuerdo con el calendario 2023 programado por la CNDH no sea posible cumplir en el tiempo ordenado, deberá informar tal situación a este Tribunal.

267. Ahora bien, conforme a la medida de reparación integral de no repetición sin efectos sancionadores, generada por la Sala Superior, a través de la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género; se ordena la inclusión de César Alberto Peña Valles en las listas nacional y local, de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, precisando que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, **por el término de tres meses.**

268. Dicha temporalidad, atiende a que los Lineamientos del INE y el Instituto Estatal prevén que la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve, además que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, como en el caso acontece la duración aumentará en un tercio.

269. En ese sentido, si el máximo por la falta considerada leve corresponde a tres años, este Tribunal Electoral estima que la sanción a imponer por al denunciante corresponde a **tres meses**, entonces al

tratarse de un servidor público esta sanción aumentará una tercera parte lo que da como resultado su inscripción por un total de **cuatro meses**.

270. En tal orden de ideas, **dese vista al Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que con base en el artículo 11, de su propio lineamiento para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, establezca la permanencia de César Alberto Peña Valles por el **término de cuatro meses**⁶⁰.

271. De igual manera, **se da vista al Instituto Estatal Electoral**, con el fin de que, conforme al artículo 10 de sus propios lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de VPG, realice la inscripción correspondiente, por el **término de cuatro meses**⁶¹.

272. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declaran existentes** las infracciones atribuidas al Presidente Municipal, ocurridas en las sesiones de cabildo cuatro y diez del ayuntamiento de Parral, Chihuahua, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se **declaran inexistentes** el resto de las conductas atribuidas al Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, las Regidurías del partido Movimiento Ciudadano, así como el ex Director de Comunicación Social; todos del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral por las razones y motivos precisados en el presente fallo.

⁶⁰ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

⁶¹ Véase los "LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO". <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.

TERCERO. César Alberto Peña Valles, deberá acatar los efectos de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria, como medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos antes precisados y comunicar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a **César Alberto Peña Valles**, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral y de Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en los términos establecidos en esta sentencia.

QUINTO. Se **da vista** con la presente sentencia al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, así como al Congreso del estado de Chihuahua.

SEXTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral que notificada la presente sentencia dicte **de inmediato** medidas de protección a favor de la denunciante previo análisis de riesgo.

SÉPTIMO. Se **ordena** publicar la presente sentencia, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de este Tribunal.

OCTAVO. Se **ordena** a la Secretaría General que elabore la respectiva versión pública de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados presentes, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

ANEXO ÚNICO

I. Caudal probatorio.

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora.

No.	Medio de prueba	Materia
1	Prueba documental privada	Consistente en fotografía de la Constancia que acredita a la denunciante como DATO PERSONAL PROTEGIDO del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.
2	Prueba documental privada	Consistente en fotocopia oficio 237/2022, con fecha de veintidós de julio de dos mil veintidós, enviado por Alma Yessenia Portillo Lerma, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.
3	Prueba documental privada	Consistente en fotocopia del oficio 241/2022, con fecha de veintiséis de julio de dos mil veintidós, enviado por Alma Yessenia Portillo Lerma, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.
4	Prueba documental privada	Consistente en fotocopia del oficio 251/2022, con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, enviado por Alma Yessenia Portillo Lerma, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.
5	Prueba documental privada	Consistente fotocopia del oficio RPAN058/2022, del veintidós de julio de dos mil veintidós, enviado por la denunciante y dirigido a Alma Yessenia Portillo Lerma, Sindica Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

6	Prueba documental privada	Consistente en fotocopia del oficio RPAN059/2022, del veintiséis de julio de dos mil veintidós, enviado por la denunciante y dirigido a Alma Yessenia Portillo Lerma, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.
7	Prueba documental privada	Consistente en fotocopia del oficio RPAN060/2022, del veintiocho de julio de dos mil veintidós, enviado por la denunciante y dirigido a Alma Yessenia Portillo Lerma, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.
8	Prueba documental privada ⁶²	Consistente en fotocopia de una conversación vía aplicación telefónica denominada WhatsApp del día trece de octubre de dos mil veintiuno.
9	Prueba documental privada ⁶³	Consistente en dos fotocopias de una conversación vía aplicación telefónica denominada WhatsApp del día veinte de octubre de dos mil veintiuno.
10	Prueba documental privada ⁶⁴	Consistente en fotocopia de una conversación vía aplicación telefónica denominada WhatsApp del día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.
11	Prueba técnica	Consistente en las ligas electrónicas siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ○ https://www.codigo13parral.com/archivos/158078 ○ https://www.facebook.com/groups/1473986142710834/permalink/4805976
12	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca a la denunciante, consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que realice la autoridad.

⁶² La quejosa señaló en su escrito inicial de denuncia que la fotocopia en mención se trata de una prueba documental privada. Sin embargo, este *Tribunal* advierte que se trata de una prueba técnica.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ídem.

13	Instrumental de actuaciones	Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.
----	-----------------------------	--

1.1. Pruebas ofrecidas por la parte actora a través del Instituto.

No.	Medio de prueba	Materia
1	Prueba documental pública	Consistente en copia de las actas de las sesiones de cabildo de Hidalgo del Parral y diario de debates correspondiente a las sesiones no. 3, 4, 10, 13, 14, 15, 17, 22 y 28, celebradas el treinta de septiembre, catorce de octubre, veintitrés de diciembre; del año dos mil veintiuno, así como veintisiete de enero, dieciséis de febrero, veintiocho de febrero, treinta y uno de marzo, trece de junio, seis de septiembre; del año dos mil veintidós.
2	Documental pública ⁶⁵	Consistente en informe de las personas funcionarias públicas del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral, en su carácter de Regidoras y Regidor, siguientes: I. Juan De Dios Loya Lazcano II. Maria Del Refugio Ochoa Prieto III. Dalila Cliceria Villalobos Villalobos
3	Prueba técnica	Consistente en archivos de audio y video relativos a la sesiones de cabildo no. 4, 10, 13, 14, 15, 17, 22 y 28 celebradas el treinta de septiembre, catorce de octubre, veintitrés de diciembre; del año dos mil veintiuno, así como veintisiete de enero, dieciséis de febrero, veintiocho de febrero, treinta

⁶⁵ En su denuncia, la quejosa omitió señalar el medio de prueba del informe en mención. Sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que se trata de una documental pública.

		y uno de marzo, trece de junio, seis de septiembre; del año dos mil veintidós.
4		Consistente en informe que rinda por escrito María Teresa Arteaga Ruiz, expresidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hidalgo del Parral y de Mónica Isabel Pasilla Sánchez, ex asesora de los Regidores de la fracción política del Partido Acción Nacional del Ayuntamiento 2021-2024 ⁶⁶ .

1.2. Actos enfocados al perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por la denunciante.

No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
1	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-064/2022	Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección del contenido de las ligas electrónicas siguientes: <ul style="list-style-type: none"> o https://www.codigo13parral.com/archivos/158078 o https://www.facebook.com/groups/1473986142710834/permalink/4805976
2	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-065/2022, IEE-DJ-OE-AC-066/2022 y IEE-DJ-OE-AC-067/2022	El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el <i>Instituto</i> certificó el contenido de archivos de audio y video relativos a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral no. 3, 4, 10, 13, 14, 15 y 17, 22 y 28.

⁶⁶ Cabe señalar que, si bien la actora la ofreció como prueba, el Instituto no la admitió dado a que su naturaleza obedece al de una prueba testimonial, con fundamento en el artículo 290, numeral 2 así como 3, inciso c) de la Ley.

2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

2.1 Por lo que hace al denunciado César Alberto Peña Valles:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Prueba documental pública	Consistente en copia, certificada del acuerdo número 1930/XI/2021 del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.
2	Prueba técnica	Consistente en disco compacto certificado de las sesiones de cabildo No. 3, 4, 10, 17 y 28 del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

2.1.1 Actos enfocados al perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por el denunciando César Alberto Peña Valles.

No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
1	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-069/2022	Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> levantó acta circunstanciada del contenido de un disco compacto certificado de las sesiones de cabildo No. 3, 4, 10, 17 y 28 del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

2.2 Por lo que hace al denunciado José Alberto Tarín Pérez:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Prueba documental pública	Consistente en copia certificada del acuerdo número 1930/XI/2021 del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.
2	Prueba técnica	Consistente en disco compacto certificado de la sesión de cabildo no. 3 y 14 del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

2.2.1 Actos enfocados al perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por el denunciado José Alberto Tarín Pérez.

No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
1	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-071/2022	Con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> levantó acta circunstanciada del contenido de un disco compacto certificado de las sesiones de cabildo No. 3 y 14 del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

2.3 Por lo que hace a los denunciados José Carlos Duarte Jurado, Tania Ibarra Villalobos, Lorena Liliana Valdez Córdoba y César Vicente Gutiérrez Mora:

No.	Medio de prueba	Materia
-----	-----------------	---------

1	Prueba documental pública	Consistente en copia certificada del acuerdo número 1930/XI/2021 del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.
2	Prueba técnica	Consistente en disco compacto certificado de la sesión de cabildo no. 3 del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

2.3.1 Actos enfocados al perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por los denunciados José Carlos Duarte Jurado, Tania Ibarra Villalobos, Lorena Liliana Valdez Córdoba y César Vicente Gutiérrez Mora.

No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
1	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-072/2022	Con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> levantó acta circunstanciada del contenido de un disco compacto certificado de las sesión de cabildo No. 3 del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

3. Pruebas recabadas por el Instituto.

No.	Medio de prueba	Materia
1	Prueba documental pública	Consistente en escrito de fecha 05 de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.
2	Prueba documental privada	Consistente en documentación remitida por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral

		<p>en fecha 05 de diciembre de dos mil veintidós, la cual se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">○ Copia simple del oficio 237/2022, con fecha de veintidós de julio de dos mil veintidós.○ Copia simple del Oficio 241/2022, con fecha de veintiséis de julio de dos mil veintidós.○ Copia simple del oficio 251/2022, con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós.○ Copia simple del acuse de recibo del Oficio RPAN058/2022, del veintidós de julio de dos mil veintidós.○ Copia simple del acuse de recibo del Oficio RPAN059/2022, del veintiséis de julio de dos mil veintidós.○ Copia simple del acuse de recibo del Oficio RPAN060/2022, del veintiocho de julio de dos mil veintidós.
--	--	--